



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Dificultades en la aplicación actual del concepto de bancada de defensa e identidad de estatus en el proceso penal colombiano y su posible violación al debido proceso respecto a las causales de libertad por vencimiento de términos¹

Autor

Santiago Arroyave Restrepo

Artículo de investigación presentado para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Penal

Asesor

Ana Isabel Tamayo

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

¹ Santiago Arroyave Restrepo, Abogado. Especialista en Derecho Procesal Penal, Maestrando en Teoría del Delito. Rama Judicial. Correo: santiago.arroyave@unaula.edu.co, Asesora: Ana Isabel Tamayo Palacio.

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Mónica Cecilia Montoya Escobar
Decana (e) de Escuela de Posgrados

César Alejandro Osorio Moreno
Coordinador(a) de la Maestría en Derecho Procesal Penal.

Juan Camilo Muñetón Villegas
Alexander Ruiz
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 11 de julio de 2025 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 08 de 2025.

RESUMEN

La interpretación del concepto de "Bancada de la defensa" por los jueces de control de garantías y de conocimiento en segunda instancia en Colombia plantea una problemática que amenaza el debido proceso penal. Se discute si considerar a la defensa como una sola entidad o "bancada" al momento de contabilizar los términos para el vencimiento de etapas procesales, según el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, vulnera los derechos fundamentales. Esta investigación analizará la conceptualización de términos como la "bancada de defensa", la "unidad de defensa", el "vencimiento de términos" y el "debido proceso" para determinar si la aplicación actual de estos conceptos respeta las garantías constitucionales. Se estudiará especialmente la protección del debido proceso frente a la atribución de términos por supuestas acciones dilatorias ante solicitudes de libertad por vencimiento de términos.

PALABRAS CLAVE

Unidad de defensa, Vencimiento de términos, Bancada de defensa, Debido proceso, Libertad por vencimiento de términos.

ABSTRACT

The interpretation of the concept of "Defense Bench" by the judges of guarantees control and second instance courts in Colombia raises an issue that threatens due process in criminal proceedings. There is debate about whether considering the defense as a single entity or "bench" when calculating the terms for the expiration of procedural stages, according to Article 317 of the Criminal Procedure Code, violates fundamental rights. This research will analyze the conceptualization of terms such as "defense bench," "defense unity," "expiration of terms," and "due process" to determine if the current application of these concepts respects constitutional guarantees. The study will especially focus on the protection of due process against the attribution of terms for alleged dilatory actions in response to requests for release due to expiration of terms.

KEY WORDS

Due process, Expiration of Procedural Terms, Legal Defense Unit, The Defense Counsel.

INTRODUCCIÓN

La unidad de defensa ha de entenderse bajo definiciones jurisprudenciales y legales como esa relación entre el procesado y su defensor (defensa material y defensa técnica). Sin embargo, en reiteradas ocasiones las decisiones de los jueces se están interpretando como si los defensores de múltiples procesados tuvieran que compartir la misma posición o suerte, lo que han denominado “identidad de estatus” o “bancada de la defensa”.

Nótese que, en el proceso penal los defensores pueden tener conflictos de intereses, pueden existir diferentes acusaciones en un solo caso o cuerda procesal y la estrategia defensiva de uno o varios de los otros defensores no puede opacar el actuar de quien ha sido abogado diligente. Es decir, puede que bajo la misma cuerda procesal se juzgue a varias personas por diferentes acusaciones. A algunos en teoría se les juzga por un delito matriz, pero de esta matriz puede derivarse otras acusaciones, clases o tipos de autoría y algunos puede juzgárseles por uno, dos o indefinido número de delitos.

Estos conflictos pueden surgir, por ejemplo, cuando un defensor tiene que representar a varios acusados. En esos momentos, la defensa de un cliente podría entrar en tensión con los intereses de otros, lo que podría afectar la calidad de la representación legal y la percepción de justicia.

La ética y la diligencia son fundamentales en el papel del defensor. Cada abogado tiene la responsabilidad de actuar en pro del interés de su cliente, pero es crucial que esta defensa no nuble el trabajo de los demás. Cada uno debe ser capaz de presentar su estrategia sin que la actuación de un colega interfiera en la defensa efectiva de otros, pues en ciertos casos no existe la denominada “identidad o igualdad de estatus”, ni entre los procesados ni entre los defensores. Lo anterior, no asegura que todos los acusados reciban un tratamiento justo y

equitativo. Al final, la integridad del proceso penal se basa en la capacidad de cada abogado para manejar estos desafíos de forma profesional y ética, garantizando así que el tercero en el proceso se encargue de administrar justicia de manera adecuada.

Se pretende desarrollar el trabajo mediante un método de investigación cualitativo, una investigación que permita desvelar la situación actual y pasada en los estrados del país, precisamente en los casos en los que no se ha otorgado libertad por vencimiento de términos por considerarse todos los defensores y procesados como una unidad. El diseño metodológico se orientará en un propósito y es la recolección y el análisis de jurisprudencia que explique la relevancia del tema de estudio. Se propondrá entonces examinar las decisiones más relevantes sobre los conceptos que fundan este trabajo de grado para identificar patrones o dificultades en la aplicación de los conceptos tales como unidad de defensa, vencimiento de términos, bancada de defensa, debido proceso, libertad por vencimiento de términos. Asimismo, se analizará el debido proceso como garantía constitucional al momento de atribuir términos procesales en un eventual vencimiento de términos a toda la parte resistente del proceso penal, por conformar una “bancada de defensa”. Por último, se propondrá una posible solución a los casos donde se presentan presuntas dilaciones de otros defensores en un mismo proceso a partir del concepto de unidad procesal.

Dentro de las técnicas e instrumentos para recopilar la información, se acudirá a repositorios institucionales, bases de datos y relatorías jurisprudenciales, aplicando patrones de búsqueda altamente eficaces para acceder a artículos, libros o líneas jurisprudenciales sobre el tema mediante los descriptores penales actualizados por la Corte Suprema de Justicia para el momento de la investigación. Se harán lecturas críticas e identificación de categorías de análisis para conceptualizar cada una y sacar una conclusión final.

CAPÍTULO I

1.1. Los conceptos de unidad de defensa y bancada de defensa en Colombia desde la doctrina: su origen, evolución histórica y posterior introducción en el sistema penal colombiano

Sabemos entonces para el tema que nos ocupa, que después de la segunda guerra mundial como respuesta frente a las desastrosas y terribles consecuencias para la humanidad se comenzaron a ratificar en el plano jurídico Internacional y Constitucional derechos y libertades de los ciudadanos con el fin de proteger ciertos derechos ante posibles violaciones.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos suscrita en París el 10 de diciembre del 1948, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, ordenaba que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad a “ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Asamblea General de Naciones Unidas [ONU], 1948).

En esa misma declaración también se estableció que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma la inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, lo que garantiza también que se hayan asegurado las garantías necesarias para defenderse (Asamblea General de Naciones Unidas [ONU], 1948).

El derecho a contradecir se encuentra estrechamente vinculado a la estructura del proceso, al igual que el resto de los principios y garantías procesales. En consecuencia, viene a ser un requisito de ineludible observancia para la efectiva realización de todo el conjunto de garantías del proceso. La observancia estricta del principio de contradicción implica para el órgano jurisdiccional la obligación de evitar desequilibrios en cuanto a la respectiva posición de las partes, o sobre posibles limitaciones al derecho a defenderse (Zabaleta Ortega, 2017).

Para desarrollar este capítulo es fundamental entender el origen de la discusión, que no es otro que el concepto de Unidad Procesal contemplado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal colombiano donde se establece que por cada delito se adelante una sola actuación procesal, una sola cuerda, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales como aforados o circunstancias específicas. También señala que, los delitos conexos se investigarán y juzgarán de manera conjunta, prescribiendo finalmente que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre y cuando no se afecten las garantías constitucionales.

Es por eso que, las actuaciones en el marco de un proceso penal se deben procurar llevar en una misma cuerda procesal; sin embargo, tal como se dijo en el párrafo anterior, hay excepciones y es la ruptura de unidad procesal en el proceso penal colombiano, por ejemplo, cuando se aceptan cargos vía allanamiento, preacuerdo, aplicación de principio de oportunidad u otros.

El artículo 8 del Código de Procedimiento Penal colombiano establece el derecho de todo imputado a defenderse; tener derecho en plena igualdad respecto el órgano de persecución penal (igualdad de armas) y eso implica el derecho a no auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge o parientes en grado de consanguinidad o civil cercanos; a que no se utilice su silencio en contra; que no se utilice en su contra las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo entre partes; a ser oído y representado por un abogado de confianza o uno asignado por el Estado; a tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades; conocer los cargos imputados en términos o expresiones comprensibles con indicación expresa de circunstancias de tiempo, modo y lugar; disponer de tiempo razonable y medios adecuados para la preparación de la defensa; solicitar, conocer y controvertir pruebas; y por último, tiene derecho a un juicio oral, contradictorio, público, concentrado, con intermediación de pruebas y sin dilaciones injustificadas en el cual pueda, si lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor interrogar en audiencia a los testigos de cargo y obtener la comparecencia, de ser necesario por medios coercitivos a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate (Ley 906, 2004).

En ese entendido, se origina el concepto de unidad de defensa que relaciona la actividad propia del procesado con su defensor, uniendo la defensa técnica y material para lograr sacar adelante su teoría del caso.

1.2. Bancada de defensa

Se debe iniciar aclarando que el origen de esta figura resulta complejo, ya que no se tiene conocimiento que haya sido referenciado de otro ordenamiento jurídico. Por eso, por ahora podría decirse que es una figura novedosa creada en Colombia.

En el contexto del Derecho penal se refiere a un concepto que ha ganado relevancia en la práctica judicial, especialmente en Colombia. Este término si pudiéramos analizarlo, el concepto más cercano a lo jurídico que se tiene de bancada según la Real Academia Española es “En un Parlamento, conjunto de los legisladores de un mismo partido, o de los escaños correspondientes. El discurso fue muy aplaudido por la bancada oficialista” (Real Academia Española [RAE], s.f.).

Lo que nos hace pensar que es compartir un mismo ideal, mismo interés o comunidad de situaciones dentro de alguna función específica. Ahora, sobre la defensa, la misma Real Academia conceptuó que es también el “amparo, protección, salvaguarda o socorro” (RAE, s.f.).

Por lo que, se considera entonces que uniendo las acepciones, ambos conceptos son el conjunto de defensores que compartan los mismos ideales, fines, estrategias e intereses para la defensa y salvaguarda de sus prohijados en el marco de un proceso judicial.

Sin embargo, se procederá a hacer una relación minuciosa de algunas decisiones, pues es interesante entender que en Colombia en algunas ocasiones se confunde el concepto de unidad de defensa, ya que se utiliza para describir una situación en la que las acciones de un abogado defensor, como solicitar aplazamientos o presentar recursos, pueden afectar negativamente a otros acusados en el mismo proceso. En esencia, se atribuyen las

consecuencias de las acciones “dilatorias” de un defensor a todos los procesados, lo que puede resultar en la denegación de la libertad por vencimiento de términos.

El concepto de “bancada de defensa” en ocasiones se ha usado con base en la idea alterada de “unidad de defensa”, donde se considera que todos los defensores y acusados actúan como un bloque, aunque en realidad cada abogado tiene sus propias estrategias y objetivos. La aplicación de este principio puede llevar a situaciones injustas, donde los derechos de los acusados son vulnerados debido a las acciones de otros (León, 2015).

(...) En la práctica judicial ha venido cogiendo fuerza para efectos de libertad por vencimiento de términos la aplicación del concepto de bancada de la defensa o como lo ha llamado la jurisprudencia el principio de unidad de defensa, que en últimas consiste en atribuirle a un procesado las consecuencias negativas de la actitud dilatoria de otros procesados y defensores (Hoyos, 2020. p25-29.).

Como se evidenciará, a la fecha no se ha dado una interpretación estructurada de este concepto, lo que ha originado que haya cogido fuerza también el uso del concepto de unidad de defensa, tratándose acomodadamente como bancada de defensa. Observemos las pocas decisiones donde la Corte Suprema de Justicia se ha referido a dicho concepto y donde lo ha hecho siempre referenciando otra decisión sin ahondar en la noción.

Inicialmente, en decisión Auto Interlocutorio que se analizará a continuación, la Corte Suprema de Justicia da a entender que no está de acuerdo con ese concepto de “unidad de defensa”, dado que se confunde con bancada de defensa y es una interpretación distinta. La decisión objeto de estudio resuelve una apelación de *Habeas Corpus* presentada al considerar que se cumplía de manera objetiva la causal de libertad por vencimiento de términos, misma que fue denegada por el Magistrado del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo:

“(...) Si bien la tesis de la unidad de defensa no se comparte, en atención a que esta sería predicable del procesado y su defensor, o de varios acusados con la asistencia de un profesional del derecho, lo cierto es que el criterio consignado en la providencia

impugnada no se ofrece ostensiblemente caprichoso o arbitrario, luego se desvanece el concepto de vía de hecho que tornaría procedente el *hábeas corpus*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP40819, 2013).

La siguiente decisión, explica el fallo de segunda instancia sobre el *Hábeas Corpus* que fuera negado, pues el procesado argumentó que se encontraban vencidos los términos y para criterio del Tribunal de Cúcuta que hizo el conteo de términos, la decisión que revisó adolecía de un defecto procedimental absoluto. Lo anterior, debido a que no se hizo mención a los argumentos planteados por el accionante y solo se limitaron a mencionar que la dilación del juicio es atribuible a los defensores de los acusados, sin identificar quiénes y en qué oportunidades o circunstancias se esquivaron en el desarrollo del proceso, por lo que no se explicó cómo los aplazamientos originados por otros defensores son atribuibles al procesado que solicita su libertad.

Se reitera que, estas decisiones donde se mencionan los conceptos de unidad de defensa y bancada de defensa de manera muy corta, se refieren a decisiones simplemente citándolas, pero ninguno va más allá de dicho concepto, solo se concentra en repetir sin argumentar la razón de esta idea en armonía con principios y normas sobre el tema. Veamos: “Por ende, en virtud del auto APH 393-2014, donde se estableció que la defensa conforma una unidad o una identidad de estatus, deben descontarse 322 días más” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP-43165, 2014).

Si vamos a la decisión citada en el párrafo anterior tenemos que es un asunto similar a los referidos anteriormente. Allí se discute un vencimiento de términos por vía de *Hábeas Corpus* y usan la cita simplemente para referenciar o introducir el concepto de “identidad de estatus”, una vez más sin profundizar en el concepto, simplemente citando la sentencia que fue aludida en decisiones anteriores. A continuación, se presenta el extracto donde hacen referencia a la decisión: “En consecuencia, el retraso atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o identidad de estatus como lo precisó el tribunal superior de Cúcuta al resolver la apelación interpuesta por Ríos Díaz (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. APH 393-2014)

Es decir, si se observan con detalle las citas se remontan a que dicho concepto de “bancada de defensa” fue utilizado anteriormente, pero nadie lo define. Este concepto se ha vuelto de carácter dogmático en el sentido de considerar que es algo que está establecido, no obstante, aún no se cuestiona. Aunado a lo anterior, obsérvese como en la más reciente decisión sobre el particular se sigue sosteniendo el mismo ejercicio por parte de las Altas Cortes, consistente en citar pluralidad de decisiones que solo se remontan a citas de decisiones que las anteceden y ninguna da concepto claro de la “bancada de defensa” o “identidad de estatus”. Veamos la más reciente decisión sobre el tema:

Adicionalmente, cabe destacar que esta Corporación ha precisado, de manera pacífica, que cuando el proceso penal se adelanta en contra de varios acusados, estos conforman una «unidad o identidad de estatus», por ende, «la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP 2605, 2025).

En la decisión que se analiza del año 2025, observamos que al referirse a la “bancada de defensa” hacen una serie de referencias a decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Tal y como se desarrollará en el párrafo siguiente.

La primera cita relacionada con el concepto de “bancada de defensa” de la sentencia STP 2605-2025, relaciona una serie de decisiones en las cuales se han basado para construir el concepto (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP2605, 2025). De las decisiones relacionadas en dicha providencia se procederá a sustraer el extracto que nos ocupa por su relación con conceptos de bancada de defensa y unidad de defensa como ejercicio conclusivo metodológico para entender la confusión entre el uso jurisprudencial actual de estos conceptos:

Tabla 1. Referencias al concepto de Bancada de Defensa

Identificación de la decisión	Consideraciones
--------------------------------------	------------------------

<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Auto APH393 del 2014 	<p>El retraso atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o identidad de estatus como lo precisó el tribunal superior de Cúcuta al resolver la apelación interpuesta por Ríos Díaz (...)</p> <p>(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. APH 393-2014).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Sentencia SP3177 del 2022 	<p>El criterio, según el cual, las consecuencias adversas de las recusaciones que devinieron infundadas cobijan a todos los procesos, aun cuando algunos de ellos no las hubiesen formulado, como ya se indicó, no surge para este caso como novedoso o repentino, y resulta aplicable ante la evidencia de que ello obedeció a un actuar mancomunado para alcanzar un determinado provecho; además, repetidamente ha sido sostenido por la Corporación en situaciones análogas, en concreto, al negar la libertad por vencimiento de términos, cuando un procesado legalmente detenido pretende acceder a la excarcelación beneficiándose de las maniobras dilatorias de otros compañeros de causa, al advertir sobre el particular que “el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados</p>

	<p>como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos” .Consecuente con lo anterior, para esta Sala, aun cuando en este asunto los recusantes fueron cuatro procesados, de los nueve que llegaron a juicio, no cabe duda que actuaron como bancada, persiguiendo un fin común que los beneficiaría a todos, como en efecto así ocurrió, al lograr que se materializara la prescripción de la acción penal.</p> <p>(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP3177,2022).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Auto AHP6644 del 2016 	<p>Por último, es necesario precisar que en el presente caso algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino por el defensor de su compañero de causa. Sin embargo, según tiene definido la sala, el <i>“retraso (es) atribuible a la defensa de los procesados la cual conforma una unidad o identidad de estatus”</i> (CSJ AHP, 05 Feb.2014, rad. 43165 y AHP 6210-2015, entre muchos otros). Por lo que la tardanza ocasionada por la <i>bancada de la defensa</i>, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos.</p> <p>(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP 6644,2016).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Auto AHP3501 del 2016 	<p>Si bien fue citada, en dicha decisión no se refiere al tema de vencimiento de términos no a bancada de defensa como tal</p>

	(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP 3501,2016).
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Auto AHP6210 del 2015 	<p>Por último, es necesario precisar que en el presente caso algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino por el defensor de su compañero de causa. Sin embargo, según tiene definido la sala, el “<i>retraso (es) atribuible a la defensa de los procesados la cual conforma una unidad o identidad de estatus</i>” (CSJ AHP, 05 Feb.2014, rad. 43165 y AHP 6210-2015, entre muchos otros). Por lo que la tardanza ocasionada por la <i>bancada de la defensa</i>, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos.</p> <p>(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP 6644,2016).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión: Auto AHP600 del 2017 	<p>Desde luego que la Sala no desconoce que dicho aplazamiento, como bien lo señalara el impugnante, no se produjo por causa del representante judicial de la actora sino del apoderado de su compañero de causa, sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status» (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados</p>

	<p>como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP 600,2017).</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Como se observa y se ha intentado demostrar, este concepto de “bancada de defensa” jurisprudencialmente no tiene un desarrollo conceptual, simplemente parece que se empezó a hablar de esto y fue utilizado por los jueces en sus providencias como argumento adicional para fundamentar su decisión sobre las consecuencias de uno de los abogados en una defensa con pluralidad de defensores afecte a los demás abogados, siendo violatorio de garantías hacerlo frente al defensor y procesado diligentes. Lo anterior, sumamente visible en los procesos que se adelantan ante Juzgados Penales Especializados donde se juzgan organizaciones y grupos de delincuencia organizada, teniendo en cuenta que en el marco de estos procesos se pueden presentar, en ocasiones y dependiendo de los delitos, más veinte o treinta procesados.

Ahora bien, para efectos prácticos de este trabajo se propone el siguiente ejemplo: en un asunto penal se ha acusado y procesado a cinco personas, todas con un delito en común que es el Concierto para delinquir (Artículo 340 C.P.), pero diversos hechos jurídicamente relevantes. Es decir, todos son procesados por esta conducta típica, pero cada uno de ellos con diferente participación y algunos diferentes delitos (Uso de Menores de edad en la Comisión de delitos, destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, Extorsión).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se trata de dos defensores, el primero representa a “A” y el segundo a “B, C, D, E”. El primer defensor es el defensor de “A” a quien solo le fue acusado el delito de Concierto para delinquir; el segundo defensor representa a “B, C, D, E” quienes fueron acusados por múltiples delitos.

A lo largo de todo el proceso, el segundo defensor presenta solicitudes de reprogramación de audiencias por asuntos propios al caso atendiendo a su estrategia de defensa y el tipo de contratación, ya que es un defensor adscrito al sistema de la Defensoría Pública. En la primer reprogramación argumentó que no tenía contrato con la Defensoría Pública. Para la segunda indicó que no tenía pruebas para presentar durante la audiencia preparatoria del juicio oral, atreviéndose, incluso, a utilizar el mismo argumento por más de cuatro oportunidades. Por último, dicho defensor presentó solicitud de reprogramación de la audiencia en dos ocasiones comprobando su incapacidad médica debidamente certificada.

Por otra parte, el abogado de “A” que siempre ha actuado diligentemente considera que los términos judiciales a la luz del artículo 317 (C.P.P.) están vencidos, por lo que acude al Juez de Control de Garantías para que resuelva sobre la libertad su prohijado y seguir afrontando su proceso desde esa condición. No obstante, su solicitud es denegada por lo que algunos jueces determinan “bancada de la defensa o identidad de estatus” o la enigmática interpretación confusa del término “unidad de defensa”. Pues si bien se ha sabido que es entre procesado y su defensor, actualmente al parecer, se está extendiendo el concepto como “unidad de defensores”.

En consecuencia, se pretende resolver con este artículo si en la práctica judicial se podría presentar una afectación al debido proceso con la confusión en el uso de estos conceptos, pues no se estaría aplicando en debida forma la norma procesal y tendría implicaciones directas con la libertad, afectando finalmente principios universales como la dignidad humana.

En ese orden de ideas, se observa cómo en la práctica judicial algunos jueces toman decisiones sobre las solicitudes de libertad por vencimiento de términos y hacen descuentos y atribuciones en disfavor del procesado, imponiendo —si quiere pensarse— una carga muy pesada adicional que no está obligado a soportar solo por el hecho de compartir asiento en la sala de audiencias. Es curioso que ahora, en la época de la virtualidad ni siquiera se comparte el lugar donde se sientan en las audiencias y aún siguen considerándose compañeros de

suerte. Es llamativo que, la adjudicación de justicia suponga que la demora en trámites administrativos o de similar índole son atribuibles a la “bancada de defensa”.

Continuando con lo anterior, se observa en los escenarios judiciales que todas las actuaciones del defensor o acusado suponen dilaciones, por lo que se hace estrictamente necesario analizar en cada caso la calidad de razonamiento y justificación de dichas causas, la utilidad de las diligencias no llevadas a cabo y la reiteración de solicitudes de aplazamientos.

Sumado a lo anterior, pueden reflejarse problemáticas incluso que afectan situaciones particulares del Estado como el costo que representa una persona privada de la libertad, el no cumplimiento del fin de la detención preventiva o pena, desgastes en el sistema judicial, terminando todo esto en una ineficaz administración o adjudicación de justicia y una desconfianza en el Estado por parte de los ciudadanos.

En el paisaje judicial actual, frecuentemente se presentan errores que nacen de la necesidad o el afán de buscar una pronta justicia, lo que hace que con el tiempo se conviertan en principios absolutos. Esto ocurre con la posición de no conceder la libertad por vencimiento de términos en casos donde existen coasucados y pluralidad de defensores por atribución de términos procesales a la defensa como bancada o unidad. Lo anterior, es el problema que da origen a esta investigación, pues por la indebida aplicación que se le da al concepto de unidad de defensa al considerarla como bancada, se podría evidenciar en razón al uso incorrecto de ese concepto un obstáculo para la libertad a procesados que a pesar de cumplir con observancia de sus responsabilidades procesales, deben soportar las consecuencias por las dilaciones o ausencias injustificadas de otros procesados o colegas. Ello bajo el supuesto de que al existir la “unidad de defensa”, todos deben soportar las falencias de los demás. Este concepto, al parecer surgió para evitar la colusión entre defensores inescrupulosos, pero ahora se aplica de manera extraña en los estrados judiciales.

1.3.Unidad de defensa

Como se dijo anteriormente, en Colombia el Código de Procedimiento Penal en su artículo 8° establece las primeras evidencias del origen del concepto de unidad de defensa, pues este artículo señala que el imputado tiene derecho a un juicio oral, contradictorio, público, concentrado, con inmediación de pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor interrogar en audiencia a los testigos de cargo y obtener la comparecencia, de ser necesario, por medios coercitivos a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate (Ley 906, 2004).

Teniendo en cuenta el origen que se hace del concepto de defensa al iniciar este capítulo, el concepto de “*Unidad de defensa*” es introducido al sistema judicial vía jurisprudencial, ya que no existe en ninguno de los estatutos penales o procedimentales propios, una definición clara sobre la unidad de defensa, pero a partir de lo establecido en el mencionado artículo 8° la jurisprudencia procedió a esbozar el concepto, pues así lo ha utilizado la Corte Suprema de Justicia en sus providencias:

Claramente los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, advierten cómo la defensa material y técnica, esto es, la que adelantan particularmente el procesado y su abogado, constituyen un todo que se retroalimenta de lo favorable que individualmente cada uno realiza, aunque, para favorecer la dinámica de la pretensión común, es factible que se desarrolle de manera separada, o mejor, se faculta que por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recurso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP516-2023).

Esta problemática nace desde el momento en que la razón principal por la que se comenzó a aplicar de esa manera el concepto de “unidad de defensa” es que el funcionario judicial, al parecer para proteger otros derechos, cita sin observar precedentes jurisprudenciales y sin considerar el comportamiento ejemplar del procesado y su defensor diligente. Es decir, si el

procesado y su defensor actúan de buena fe y cumplen con sus obligaciones procesales, no debería atribuirse a ellos la demora en la realización de audiencias, ya que ese binomio no ha sido la causa de tales dilaciones.

CAPÍTULO II

El vencimiento de términos y el debido proceso en materia penal

El origen del vencimiento de términos nos lleva irremediablemente a referirnos sobre la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión definitiva y, por otro, la permanencia del procesado en detención preventiva mientras se adelanta el juzgamiento (Bastidas Gómez, 2021).

El plazo razonable tiene una estrecha relación con la presunción de inocencia contemplada como parte del Debido Proceso porque en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser más extensa que la pena o condena fijada para el delito por el cual se le procesa y, en consecuencia, podría traducirse en una anticipación de la pena y violación a la presunción de inocencia que debe permear todo el proceso penal digno de garantías (Bastidas Gómez, 2021).

Dicha garantía constitucional y fundamental se encuentra reconocida en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al ser instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Estado colombiano ingresan al ordenamiento jurídico por el bloque de constitucionalidad.

Aunque la Constitución Nacional y las disposiciones internacionales se refieren a los conceptos de dilaciones injustificadas y plazo razonable, si bien no indican un término universal y concreto determinado para cada Estado; es decir, no está determinada cuantificación de días, meses o años, de manera general para los Estados suscritos. Nuestro

Estado colombiano ha cuantificado mecanismos de tipo normativo como el vencimiento de términos para cada etapa procesal penal y así solucionar esa indeterminación o vacío jurídico.

En consecuencia, las causales de libertad por vencimiento de términos contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificadas por las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, constituyen un caso de especificación o regulación de ser juzgado “en un plazo razonable” (Ley 906, 2004).

Ahora bien, es conveniente recordar que el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal establece las causales para que un imputado o acusado recobre la libertad estando privado de ella con medida de aseguramiento. En lo que tiene que ver con el objeto del presente análisis, resulta pertinente destacar los numerales 4, 5 y 6 de dicha norma, los cuales disponen que la libertad deberá concederse de manera inmediata en los siguientes eventos:

- (...) 4. Cuando hayan transcurrido 60 días contados a partir de la fecha de la imputación sin que el fiscal haya presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo previsto en el artículo 294 del mismo estatuto procesal.
 - 5. Cuando, vencido el término de ciento veinte (120) días desde la presentación del escrito de acusación y no se haya dado inicio a la audiencia del juicio oral.
 - 6. Cuando hayan pasado ciento cincuenta días desde el inicio de la audiencia de juicio oral sin que se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente (...)
- (Ley 906, 2004, art. 317).

Finalmente, el artículo 317 (C.P.P.), contempla que cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 del mismo artículo, los días empleados en ellas (Ley 906, 2004).

En ese orden de ideas, corresponde a los jueces constitucionales la carga de evaluar si la dilación denunciada es injustificada y, por tanto, el tiempo de la detención preventiva resulta

desproporcionada en relación con el concepto de “dilaciones injustificadas” según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos analizar que se ha confundido la interpretación correcta. Dilatar, según la norma, no se refiere simplemente a demorar, sino a las maniobras de la defensa o del investigado con el fin específico de ganar días para obtener la libertad del procesado. De tal suerte que, la suma total de esos días solo puede ser descontada por el juez de garantías donde haya prueba fehaciente de que la labor de la defensa o el sindicado estuvo dirigida o encaminada a dilatar con el objetivo directo de obtener la libertad.

Es por eso que, los aplazamientos sostenidos en algunas hipótesis, así como los recursos y las nulidades no pueden descontarse para una petición de libertad. Esto es aún más relevante cuando el legislador lo ha establecido como una garantía dentro del plazo razonable, así lo establece el art 93 de la Constitución de 1991, que hacen parte de los derechos naturales a la persona y que se incorporan a nuestro proceso. Específicamente, esas maniobras dilatorias deben ser peticiones, actuaciones, omisiones del procesado o su defensa que impidan u obstaculicen el normal desarrollo de una actuación procesal y resultan contrarias a los principios de celeridad y oralidad. Eso se observa en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, cuando establece que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento; lo que conlleva a deducir que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los servidores judiciales y que su violación injustificada constituye una causal de mala conducta (Ley 270, 1996).

En ese orden de ideas, estas normas van decantando que esas maniobras deben estar destinadas única y exclusivamente a obstaculizar e impedir celebrar una audiencia. El Juez de Control de Garantías se debe hacer una pregunta inicial: ¿existen elementos, audios o constancias procesales de partes e intervinientes procesales donde señalen que el procesado haya realizado maniobras dilatorias? De ser negativa la respuesta, se considera que no podrán ser atribuibles al mismo; por lo tanto, no podrán ser descontados de los términos establecidos en la norma.

Otro planteamiento de relevancia que debe complementar la presente discusión es que como se expuso de manera detallada en capítulos anteriores, existen decisiones que introducen un concepto de “bancada de defensa” como una invención jurisprudencial aparentemente propia, ya que no existe en el Código Penal ni en el de Procedimiento Penal concepto similar al estudiado.

Ahora bien, en un proceso penal es la Fiscalía quien determina el número de imputados en un, puesto que no le corresponde a la defensa indicarle a la Fiscalía a quiénes o cuántos sujetos debe investigar. Por lo tanto, la configuración de una defensa plural —que difiere del concepto de bancada de defensa— no obedece a la voluntad de los abogados defensores, sino a una decisión autónoma del ente acusador. Por otra parte, independientemente, el criterio de “bancada de defensa” no se puede volver universal, ni mucho menos, de carácter general, ya que cada proceso tiene unas reglas, unas pautas y comportamientos. Cada defensor tiene una teoría del caso; en consecuencia, para aplicar el concepto de bancada de defensa, tendría que tenerse teorías de caso idénticas.

Existe la posibilidad que en el mismo caso varios procesados hayan solicitado la aplicación del principio de oportunidad o se hayan pedido aplazamientos, por lo que implica ese tipo de solicitudes; luego, esos términos no pueden ser atribuibles al defensor diligente, quien en ningún momento ha pedido aplazamientos, considerado la culpabilidad de su defendido o la posibilidad de un principio de oportunidad.

Adicionalmente, si pensáramos de manera exegética, no puede ser imputado a ningún defensor, sin antes haberse decretado como “maniobras dilatorias” por un Juez de la República, mediando la posibilidad de controvertir los dichos de quien aduce ser maniobra dilatoria, concepto que más adelante se desarrollará en el presente artículo.

Los procesados en algunos casos dentro del proceso penal son personas absolutamente opuestas en sus intereses: unos quieren aceptar cargos y aportar información, mientras que otros desean defender su inocencia en juicio y así un universo de situaciones. Por lo tanto, es evidente que no puede existir una bancada de defensa de hecho, ya que hay intereses

contrapuestos. Desde ningún punto de vista, aunque se comparta un lado en la sala de audiencias, se puede afirmar que siempre se está de acuerdo con los demás procesados y defensores, o más grave aún coadyuvar solicitudes que no son de su interés.

No se puede pretender usar el concepto de la “bancada de defensa” cuando dicho criterio es forzado y no es aplicable de forma general y abstracta, especialmente donde existe un abogado defensor diligente que nunca ha mostrado interés por realizar un preacuerdo o algún tipo de dilación dentro del proceso. Por el contrario, ha demostrado su interés en ir a juicio para defender el principio de presunción de inocencia que lo ampara.

2.1. Maniobras dilatorias

Es obligación de los jueces como directores del proceso penal, delimitar el objeto de debate y prever la existencia de solicitudes superfluas o laxas y descartarlas o rechazarlas de plano. En la práctica se observa que los jueces de conocimiento, en la mayoría de los casos, podrían ser jueces permisivos y condescendientes en solicitudes de reprogramación de audiencias de las partes e intervinientes procesales y no tienen en cuenta lo que implica la reprogramación de diligencias, argumentando después ser atribuibles dichos términos a la bancada defensiva por considerarlo una maniobra dilatoria.

En estos casos, el Juez como regente del proceso tiene que ejercer la dirección temprana respecto a las solicitudes de suspensiones del trámite regular del proceso, lo que implica establecer si en realidad es una solicitud con sentido o si, por el contrario, se trata de una estrategia para dilatar en el tiempo el proceso, basado en reglas de la sana crítica, lógica y la experiencia común. Es decir, el Juez es quien tiene que considerar si es razonable o no aplazar o reprogramar una audiencia, pues no basta solo con considerar que es una maniobra dilatoria, sino que debe existir una certeza de que lo fue. Para ello, es necesario el uso de elementos probatorios que orienten la solicitud de algún aplazamiento, ya que si el aplazamiento es admitido por el Juez no puede después considerarse que es una maniobra dilatoria.

Si el juez deja pasar este tipo de situaciones dando trámite a solicitudes de aplazamientos o solicitudes procesales inconducentes o concediendo recursos improcedentes se está dando lugar a maniobras dilatorias de la actuación por parte de la parte y auspiciado por la administración judicial.

Bajo esa óptica, es exigible al funcionario judicial argumentar el concepto de bancada para denegar una libertad por vencimiento de términos, demostrar que efectivamente se ha evidenciado una maniobra dilatoria que no pudo controlar. Lo anterior, obliga a que tampoco se tenga como maniobra dilatoria los recursos y actuaciones contenidas en la norma. Y es que el funcionario está legalmente amparado por el artículo 143 del Código Procedimiento Penal cuando indica en qué ocasiones puede ejercer medidas correccionales para evitar todas esas maniobras ostensiblemente dilatorias por ser temerarias o de mala fe.

2.2. Debido proceso penal

Para entender el origen tenemos que remitirnos a épocas donde era predominante el *ius naturalismo*, donde no existía debido proceso, sino una especie de justicia por mano propia, pues en las sociedades quien tuviera autoridad era quien imponía decisiones sobre la libertad de las personas. De allí es posible afirmar que la historia de los derechos humanos se caracterizó por una lucha constante entre dos grandes clases: los oprimidos y los que ostentaban la autoridad.

Es así que “Desde la ratificación de la ‘Carta Magna de las libertades de Inglaterra’ en el año 1215, se estableció que ningún hombre podía ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o bienes sino en virtud de sentencia judicial con la observancia de la ley del reinado” (Camargo, 2000, p. 79).

Posteriormente, con la Declaración de los Derechos Humanos se ratificó que deben ser protegidas dentro del proceso penal ciertas garantías de los procesados, concluyendo que como principio “El debido proceso ha sido conquista paulatina de la humanidad que se ha

impuesto a la injusticia, absolutismo y autocracia, y ha constituido el freno legal de quienes irrespetan el ordenamiento jurídico (Sarabia, 2020, p. 04)

En ese orden de ideas, en la actualidad el Debido Proceso es la garantía reconocida a los procesados por la Constitución Política de Colombia en los artículos 23, 33, 29 y 31 y se encuentra igualmente ratificada por tratados internacionales que forman parte del Bloque de constitucionalidad, de conformidad con la disposición normativa del art. 93 de la Constitución.

Según el artículo 29 Superior, en concordancia con los cánones 31 y 33, e incluso con el 13 del mismo ordenamiento, el proceso como es debido debe desarrollarse de acuerdo con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio. En materia penal involucra las garantías de favorabilidad, presunción de inocencia, defensa técnica y material durante la investigación, el juicio y las etapas posteriores al mismo, el trámite sin dilaciones injustificadas, a un juicio público, derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás intervinientes en el proceso, a impugnar la sentencia condenatoria y a que no se le agrave la pena, si es apelante único.

Esta Corporación mantiene una línea jurisprudencial consolidada sobre el artículo 29 de la Carta Política, según la cual la garantía fundamental al debido proceso puede concebirse desde dos aristas: (i) Una perspectiva general, cuya vulneración da lugar a la nulidad de la actuación, y (ii) desde un punto de vista particular o concreto, como debido proceso probatorio cuya transgresión genera nulidad de pleno derecho o inexistencia de la prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AEP-00038, 2021).

En consecuencia, una de las acepciones del Debido Proceso en materia Penal hace referencia a aquella normativa de rango constitucional, aplicable a todos los tramites de carácter

administrativo o judicial, el cual incluye, entre otras garantías, la observancia de las formas o reglas propias del juicio, el derecho a presentar o controvertir pruebas, a tener una defensa técnica y material, el derecho a tener un juez competente y predeterminado, a que se le presuma inocente y la posibilidad de recurrir las decisiones (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AEP-00038, 2021).

Los plazos legales en los procedimientos judiciales tienen un propósito macro que consiste en garantizar el derecho sustancial y fomentar la eficiencia judicial, ordenándose con los principios de equidad de la Constitución Política. Si bien estos plazos forman parte del derecho al debido proceso, no son absolutos. Además, para alegar que se ha violado el debido proceso, no basta con demostrar que los plazos se excedieron, sino que es esencial identificar las causas específicas del retraso y sus resultados desleales o negativos.

La Corte Constitucional en varias decisiones al analizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, también ha enfatizado en los elementos que pueden tener inferencia en el adelantamiento corriente del proceso de frente a examinar si se ha ignorado el derecho a un debido proceso sin dilaciones, como, por ejemplo:

(i) la complejidad del asunto; (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite; (iii) el número de partes; (iv) el tipo de interés involucrado; (v) las dificultades probatorias; (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes; y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado; (ix) su mayor o menor gravedad; (x) el grado de complejidad que su investigación comporte; (xi) el número de sindicados; (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan; y (xiii) el análisis global del procedimiento (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-221/17, 2017).

Por eso el Código de Procedimiento Penal colombiano establece los tiempos en que normalmente se debe surtir determinadas etapas o audiencias, fijando, los términos para adelantar la fase de investigación, de juicio, así como también los lapsos máximos en los cuales puede la persona estar bajo detención preventiva, y de paso, obtener el derecho a su liberación si los mismos se exceden.

La libertad por vencimiento de términos no opera automáticamente con el simple agotamiento de determinado plazo, pues en todos los casos es deber del operador judicial analizar las circunstancias que han impedido el adecuado desarrollo de la actuación procesal, no dando lugar a reconocerla en favor de quien ha propiciado con su comportamiento desleal y dilatorio la consolidación de su pretensión liberatoria en detrimento de la eficacia de la administración de justicia.

Ahora, ante la necesidad de evidenciar relación entre el debido proceso y la unidad de defensa, se encontró una decisión de la Corte Constitucional donde se estableció que una de las formas de garantizar ese debido proceso es reconocer que la defensa se divide en dos tipos, de carácter técnico y otro de carácter material, aclarando en esta decisión que el debido proceso tiene relación con el correcto concepto de unidad de defensa.

Una de las formas de garantizar el debido proceso y, concretamente el derecho de defensa del procesado es la contenida en el artículo 29 de la carta, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento. Cuando el sindicado está presente en un proceso penal, el derecho de defensa comprende la actividad concurrente de ambos sujetos procesales – el procesado y su defensor-, quienes gozan de amplias facultades para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva (...) (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-488/96, 1996).

Se observa entonces que, la aplicación correcta del concepto “unidad de defensa” resulta crucial para asegurar que cada sujeto procesal tenga la oportunidad de presentar una defensa conforme a sus intereses y garantías, sin que en algún momento se vea comprometido por situaciones o circunstancias de coacusados o por diferencias en la estrategia de sus defensores garantizando ser juzgado en un plazo razonable de conformidad con parámetros constitucionales del Debido Proceso.

CAPÍTULO III

Propuesta para la correcta aplicación del concepto de "bancada de defensa" y la solución a partir del concepto de ruptura de la unidad procesal

Existe la necesidad igualmente de estudiar el principio rector de la unidad procesal para establecer posibles dificultades, pues en un proceso donde se presenta la ruptura de la misma, se trata de manera independiente para cada uno de los procesados, lo que se traduciría en doble carga para el ente acusador y posiblemente múltiples decisiones respecto a un mismo caso, incluso podría presentarse algún tipo de sesgo, contradicción o influencia indebida en los jueces.

El artículo 50 del Código de Procedimiento Penal colombiano señala que, por cada delito deberá adelantarse una sola actuación procesal independientemente del número de autores o partícipes, salvo algunas excepciones. Concretando que, los delitos conexos también se deberán tramitar por la misma cuerda procesal. No obstante, también es clara dicha norma en establecer que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales (Ley 906, 2004).

Según la Corte Constitucional, con esta unidad procesal se evita la multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos con una relación de conexidad lo cual contribuye a: (i) el derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento; (ii) los derechos de las víctimas; (iii) la eficacia y celeridad del proceso penal; y (iv) la seguridad jurídica y coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.

Para efectos prácticos y para lograr una mejor comprensión de la figura de unidad procesal, es importante resaltar que está marcada por una relación intrínseca entre los tipos penales que impone una investigación y acusación conjunta por existir conexidad. Respecto a eso la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

La conexidad puede ser de índole sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin o dentro de dos cadenas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro o para ocultar la comisión de otro hecho criminal. En la segunda existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del *modus operandi* o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundaría en favor de la economía procesal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3936-65189, 2023).

La ruptura de la unidad procesal se trata como la separación en el tratamiento de un mismo caso penal que involucra varios procesados o varios coacusados, como lo señala la Corte Suprema de Justicia y se relaciona a continuación:

En un contexto de unidad procesal, se espera que todos los imputados sean considerados como parte de un mismo proceso, lo que garantiza según la norma, una defensa coherente y evita contradicciones en las decisiones judiciales. Sin embargo, cuando se rompe esta unidad, cada procesado puede ser tratado de manera aislada, lo que puede resultar en cargas desiguales para los defensores, confusión en las estrategias de defensa, y potenciales violaciones a los derechos fundamentales de los acusados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3936-65189, 2023).

Esta ruptura puede derivarse de diversos factores como decisiones de la Fiscalía de imputar a algunos procesados y a otros no, o por la decisión del juez de separar los casos por razones de eficiencia o para evitar dilaciones, e inclusive celebrar preacuerdos. Sin embargo, esta separación puede llevar a una administración de justicia menos eficaz y a una mayor complejidad en la resolución de casos que están intrínsecamente relacionados.

Ahora bien, a voces del artículo 53 se encuentran situaciones en las que no es posible mantener la misma cuerda procesal, por lo que la ley tiene previstas, de manera no taxativa, sino enunciativa, algunas causales que hacen viable la ruptura o fragmentación de la misma, hecho que por sí mismo no deriva en nulidad, a no ser que se afecten garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad en el inciso final del referido artículo 50 (Ley 906, 2004).

(...) por manera que no existe fundamento constitucional, jurisprudencial o legal válido para omitir cumplir con lo allí signado, en cuanto, obliga que se tramiten de forma separada los procesos que vinculan a un aforado constitucional y a un ciudadano que no detenta fuero (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP5353-50774, 2017).

Otro asunto a solucionar, es la confusión de conceptos entre la “unidad de defensa” y la “bancada de defensa” que ha originado que se aplique e intérprete de manera indiscriminada que todos los defensores y procesados dentro de un proceso son una unidad al momento de verse afectados o beneficiados por una decisión dentro de un mismo caso.

Se propone en este capítulo entonces algunas soluciones para aquellos eventos en donde se presenten dilaciones por otros defensores para que esos términos no le sean atribuibles al abogado diligente en virtud del concepto de bancada de defensa y se permita, observando las garantías constitucionales del caso, que se rompa la unidad procesal para el abogado y procesado diligente. Además, para lograr que sean estudiadas las solicitudes ante jueces de control de garantías de manera independiente para cada procesado y que en ese ejercicio se pueda determinar si los términos son atribuibles a cada procesado por separado.

El derecho a que se examine en particular cada caso se convierte en pilar fundamental del debido proceso. Este derecho garantiza que toda persona procesada tenga la oportunidad de que se exija que su proceso se lleve dentro de un plazo razonable, lo que a su vez tiene relación directa con los principios de legalidad, presunción de inocencia, principio de celeridad, de intermediación y dignidad humana.

Si todos los defensores y sus prohijados son tratados como una unidad homogénea, se están pasando por alto las diferencias individuales y se puede imponer de cierta forma por la judicatura una “estrategia” defensiva que no sea la más adecuada para quien desea defender su presunción de inocencia. Es decir, provocar que los procesados acepten cargos que no son suyos para obtener descuentos y recuperar su libertad de manera más temprana que si fueran a defenderla en juicio. Lo anterior, debido a que la realidad judicial actual muestra procesos en sede de acusación prolongados en el tiempo y en ocasiones prescribiendo la acción penal.

Ahora, las consecuencias de que se afecte el debido proceso derivan en abusos de poder por parte de las autoridades judiciales. Es trabajo del defensor competente identificar y cuestionar irregularidades en el proceso, asegurando que se respeten los derechos del acusado en todo momento. Sin esta protección, los acusados están más vulnerables a decisiones arbitrarias y a la aplicación irracional de la ley.

CONCLUSIONES

La independencia del defensor es crucial para garantizar una defensa efectiva. Cada defensor debe tener la libertad de desarrollar y ejecutar una estrategia de defensa que considere las circunstancias específicas de su cliente. La imposición de una "unidad de defensa" puede limitar esta independencia, obligando a los defensores a seguir una estrategia común que no necesariamente beneficie a todos los acusados por igual.

El derecho a una defensa adecuada es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo. La correcta aplicación de las normas procesales y la diferenciación clara entre los conceptos de "unidad de defensa" y "bancada de defensa" son fundamentales para proteger este derecho y garantizar que todos los acusados reciban una representación justa sin soportar cargas adicionales.

Trayendo el caso estudiado anteriormente, donde en un asunto penal se ha acusado y procesado a cinco personas, todas con un delito en común, pero algunos de ellos por diversos hechos jurídicamente relevantes adicionales. Imagínese que son dos los defensores, el primero representa a “A” y el segundo a “B, C, D, E”. El segundo defensor, a través de todo el proceso presenta más de siete solicitudes de reprogramación de audiencias por asuntos propios al caso en específico que defiende, o porque se le da prioridad a preacuerdos o allanamientos, o por el tipo de contratación que tienen los que son defensores públicos. Por otra parte, el abogado de “A” que siempre ha actuado diligentemente considera que los términos judiciales a la luz del artículo 317 del C.P.P. están vencidos, por lo que acude al Juez de Control de Garantías para que resuelva que al estar vencidos los términos debe salir en libertad su prohijado y seguir afrontando su proceso desde esa condición. No obstante, su solicitud es denegada por lo que algunos jueces determinan “bancada de la defensa o identidad de estatus”. Por lo tanto, el procesado y abogado diligente deben soportar la atribución de términos que le corresponden única y exclusivamente al procesado que originó esa reprogramación o demora.

Ante esa situación se propone que se contabilicen de manera separada de los términos esgrimidos en la audiencia de solicitud de libertad. En dicha audiencia el Juez debe verificar si existieron maniobras dilatorias atribuibles al procesado y al defensor solicitante y no considerar que por ser varios los defensores en un proceso hay una bancada como tal. Basándose en la sana crítica se pueden hacer algunos tipos de ponderaciones donde se estudie si hay algún acuerdo desleal por parte de los defensores en el proceso, si pertenecen a la misma firma de abogados o si han actuado de manera conjunta en algunos procesos.

Ahora bien, no se desconoce la posibilidad que de manera desleal algunos defensores se pongan de acuerdo para dilatar las actuaciones y obtener libertades por ello; sin embargo, es el juzgador quien debe controlar las maniobras dilatorias y ser un administrador astuto para prever este tipo de situaciones por parte de defensores. Es decir, el juez debe ser estricto con el cumplimiento de las fechas establecidas para las audiencias del proceso y solo considerar reprogramaciones en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para finalizar, se sabe que estas soluciones no son definitivas ni lejanas al complejo y desafiante panorama que se estudia; sin embargo, constituye un esfuerzo de análisis académico orientado a evidenciar la problemática del Juez de Control de Garantías sobre eventos procesales que de alguna manera pueden ser calificados como “atípicos”, así como la eventual necesidad de reconsiderar legislativamente los límites de la unidad procesal, con el propósito de obtener mayor celeridad y garantías de derechos para los procesados.

Las posibles soluciones aquí plasmadas no logran resolver todas las dificultades señaladas; sin embargo, representa un gran paso para abrir la puerta al debate académico y promover la modificación legislativa que, a través criterios claros y bien conceptualizados, facilite la ruptura de la unidad procesal frente a los supuestos planteados en este trabajo. En definitiva, este trabajo sirve para abrir camino a la exploración de soluciones jurídicas que posibiliten salvaguardar el debido proceso y que responda a todas las exigencias del sistema de procedimiento penal colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sarabia, K. (2020). *el cobro de multas inobservando el debido proceso al consorcio omega dentro del contrato LICO-GADMCP-2007-003*

Bastidas Gómez, G. (2021). Vencimiento de términos en el proceso penal colombiano: aspectos importantes y deficiencias del sistema procesal penal en Colombia [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional Universidad Pontificia Bolivariana. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/9771>

Camargo, E. (2000). Garantías constitucionales en el proceso penal colombiano. Bogotá: Editorial Temis.

Código de Procedimiento Penal [C.P.P.]. (2006). (3.a ed.). Legis.

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2015). Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad [Ley 115 de 1994]. DO: 41.214

Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745

Constitución Política De Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de septiembre de 1996). Sentencia C-488 [M.P: Gaviria, C].

Corte Constitucional, Sala Plena. (1996, 19 de septiembre). Sentencia C-488/96 [M. P. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de abril de 2017). Sentencia C-221/17 [José Antonio Cepeda Amaris]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de marzo de 2013). Sentencia SP40819 [M. P. Luis Guillermo Salazar Otero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (5 de febrero de 2014). Auto APH-393 [M. P. Eugenio Fernández Carlier].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (9 de diciembre de 2019). Auto AP5353-50774 [M. P. Eugenio Fernández Carlier].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021). Auto AEP-00038.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de diciembre de 2023). Auto AP3936-65189 [M. P. Hugo Quintero Bernate].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de noviembre de 2023). Sentencia SP516-2023 [M. P. Fernando León Bolaños Palacios].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (4 de febrero de 2025). Sentencia STP-2605 [M. P. José Joaquín Urbano Martínez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (7 de septiembre de 2022). Sentencia SP3177-2022 [M. P. Fernando León Bolaños Palacios].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (29 de septiembre de 2016). Auto AHP6644-2016 [M. P. Eyder Patiño Cabrera].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de junio de 2016). Auto AHP3501-2016 [M. P. Fernando Alberto Castro Caballero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2017, 3 de febrero). Auto AHP600-2017 [M. P. Eugenio Fernández Carlier].

Hoyos Rojas, A. (2019). Aplicación del concepto de bancada de la defensa en el sistema penal colombiano. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2019.

Real Academia Española. (s. f.). Bancada. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/bancada>

Sarabia, [K,J]. (2020). Título del artículo. *El cobro de multas inobservando el debido proceso al consorcio omega dentro del contrato LICO-ADMCP-2007-003*, P.4

Zabaleta Ortega, Yarleys de Carmen. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista CES Derecho*, 8(1), 172-190. Retrieved June 04, 2025, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010&lng=en&tlng=es.